



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

LA RIOJA, 9 de Marzo de 2018.-

Y VISTOS: En el Juicio Oral y Público de autos "**Expte. 15599/2013 caratulados Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MERCADO, _____ s/TENENCIA SIMPLE**",

que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, mediante juicio unipersonal conforme lo prescripto por la Ley 27.307, con la intervención del Señor Juez de Cámara **Dr. JOSE C. QUIROGA URIBURU** y la Señora Secretaria de Cámara, **Dra. Ana María Busleimán**, para dictar sentencia en la causa que se sigue en contra el imputado de autos: **MERCADO _____, DNI _____,** argentino, nacido el _____, con domicilio actual en calle _____, de esta ciudad de La Rioja, de 26 años de edad, hijo de _____ y de _____, estado civil soltero, secundario incompleto, quien manifestó que no padece ninguna enfermedad, ni tiene adicción a sustancias tóxicas; asistido técnicamente por la **Dra. Miriam De la Fuente Díaz** defensora particular, y como titular de la acción penal, en representación

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

del **Ministerio Público Fiscal, el Dr. Michel Horacio Salman.** El Requerimiento de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 99/101, le atribuye al imputado los siguientes hechos:

"...El Hecho: Que las presentes actuaciones se iniciaron cuando Personal Policial de la Comisaría Segunda en circunstancias que se encontraban realizando Allanamiento por calle _____, del Barrio _____, en cumplimiento al oficio judicial, caratulado letra "J" Expte. N° 61 17/13, emanado por el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 1, en el domicilio arriba indicado, cuando se percató que desde una de las habitación habría dos envoltorios de nylon lo que serían sustancias prohibidas, comisionándose al lugar personal de la Unidad Preventora, quienes con autorización del juez de Instrucción Provincial procedieron a realizar la correspondiente prueba de orientación de campo arrojando el resultado positivo y al ser pesados en su totalidad arrojando un peso de 82 gramos. Que se solicitó orden de allanamiento a V.S. en el domicilio ut supra mencionado el que se ordenó por Res Crim 538/2013 a Fs 3 siendo solicitado, por el Sr _____ Fernández Crio Policía de La Provincia de La Rioja 2° Jefe de la unidad Operativa Especial, mediante nota N° 779/13 a Fs 1 dirigido a V.S. quien hizo lugar haciendo lugar para intervenir como responsable de las diligencias al Su Director





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

de la Unidad Operativa Especial y personal que a sus efectos designe, conjuntamente con el Personal de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina.- **DEL ALLANAMIENTO**: Que conforme acta de Fs I3/vta de fecha 15 de Agosto del corriente año, procedieron a dar cumplimiento al Oficio Criminal N° 1037/13 emanado de V.S, obrante a Fs. 11 donde se ordenó el allanamiento en la vivienda situada en calle _____, del _____, que cuando realizaron el cumplimiento de la diligencia procesal lograron visualizar en una de las habitaciones de la vivienda, más precisamente en una cómoda, una sustancia vegetal compactada en un envoltorio de nylon de color negro y otra en forma de picadura en un envoltorio de color blanco con una inscripción en la que se lee Carrefour, ambos de tamaño mediano, los que sometidos a la prueba de campo arrojan resultado positivo a lo que sería Marihuana, pesando el envoltorio de color negro 35 gramos y el otro 47 gramos. Que al ingresar por la puerta principal se encontraron con una cocina comedor que comunica a tres dormitorios y baño respectivamente, se hizo el ingreso a un dormitorio ubicado al extremo Sur, observándose un mobiliario, donde se visualiza en el suelo del lugar, (2) dos envoltorios de nylon, uno de color blanco que posee una inscripción que se lee Carrefour y el otro de color negro, procediéndose al levantamiento de los mismos siendo introducidos en un sobre denominado con letra y número A-1 _____. De

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mí) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



este mismo lugar se observó una billetera símil cuero de color marrón, conteniendo en su interior un billete de cien pesos (\$100), un billete de cincuenta pesos (\$50), un billete de veinte pesos (\$20), tres billetes de diez pesos (\$10), cinco billetes de dos pesos (\$2) y una moneda de dos pesos, un documento nacional de identidad a nombre de _____ MERCADO, N° _____.

Que asimismo se procedió al levantamiento de un blíster en cuya inscripción se lee Clonazepan (Neuryl 2), lote Anap, de ocho pastillas conteniendo solamente dos (2) de ellas, elementos que son secuestrados e introducidos en un sobre identificado con letra y número A-3 _____. Que se observó en un mueble de color marrón tipo chifonier, en el primer cajón una resma de papel para armar cigarrillos marca "El Ombú" y en el segundo cajón se ve tres (3) tuqueras, tres (3) semillas presumiblemente de Cannabis Sativa, elementos que son secuestrados e introducidos en un sobre denominado con letra y número A-4 _____. En otro dormitorio, se observó una cama de una plaza de material de caña y debajo de su colchón, un (1) envoltorio de color blanco conteniendo en su interior una sustancia vegetal la que sometida a una prueba de orientación de campo con reactivos 2,3 y 4 para detectar marihuana, arroja resultado positivo, que siendo pesada en balanza digital acusa un peso menor a un gramo, sustancia que es secuestrada e introducida en un sobre identificado con letra y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

numero A-5 ____, el tercer dormitorio arrojó resultado negativo. Que la moradora de la vivienda, Señora _____ hizo la manifestación que el dormitorio donde la policía secuestro los dos envoltorios con sustancias prohibidas le pertenece a uno de sus hijos de nombre _____ Mercado.- ...".; El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **I-** ¿Son Nulos los actos practicados por la Fuerza Preventora?; **II-** ¿Se encuentran acreditados los hechos y es su autor responsable el imputado Mercado _____?; **III -** En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde al hecho juzgado?; ¿Qué sanción corresponde imponer al imputado y procede la imposición de costas?; **IV-** En relación a los efectos secuestrados ¿Procede su decomiso y/o destrucción? **V-** ¿Corresponde expedirse sobre la regulación de honorarios?;

Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MAGISTRADO DIJO: Que corresponde en primer término, analizar la intervención de los integrantes de la Fuerza de la Policía de la Provincia (Personal de la Comisaría Segunda), quienes actuaban en

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



virtud de las órdenes impartidas por el Señor Juez de Primera Instancia de la Justicia de la Provincia, Dr. Mario Eduardo Martínez, en oportunidad de practicar el allanamiento en el domicilio del imputado de autos, conforme fuera ordenado mediante Oficio Judicial, en los autos caratulados Letra V- Expte. 6117/13 "Averiguación del Supuesto Delito de Hurto Calificado contemplado en el C.P.A.". En tales circunstancias, dicho personal visualizó en una de las habitaciones de la vivienda, 2 envoltorios de nylon presumiblemente con sustancias prohibidas, autorizando el Señor Juez de la Justicia Provincial, a practicar la prueba de campo y posterior pesaje, arrojando resultado positivo a lo que sería marihuana, registrando un peso de 35 grs. uno de los envoltorios y 47 grs. el otro, conforme constancias que obran a fs. 7/8. Todo el procedimiento se realizó en presencia de los testigos civiles, _____ y _____, conforme acta de fs. 13 y vta. Que dicha situación se puso en conocimiento del Señor Juez Federal mediante

cha de firma: 09/03/2018

ta en sistema: 13/03/2018

rmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

rmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

Nota N° 779/13, obrante a fs. 1, disponiendo el Señor Magistrado mediante Resolución Criminal N° 538/2013, librar orden de Registro y Allanamiento en el domicilio sito en calle _____ N° _____ del Barrio _____ de ésta ciudad Capital, ordenando el secuestro de los elementos que guarden relación con la causa, medida que se registró bajo el numero de Oficio Criminal N° 1037/2013. Que una vez en el lugar del allanamiento, personal de la Unidad Operativa Especial procedió como primera medida a designar como hombres de búsqueda al Sub- oficial Auxiliar ____ Toledo y Agente de Policía Moreno _____. Una vez dentro del inmueble e ingresando a una de las habitaciones, el personal designado observó dos envoltorios en el suelo, procediéndose a la introducción de los mismos en el sobre A-1 _____. En el mismo lugar se encontraba una billetera simil cuero color marrón, conteniendo billetes de diferente nominación los cuales fueron introducidos en sobre A-2 _____. Posteriormente observaron un DNI N° _____, a nombre de _____

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Redactado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Redactado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Mercado, al que le tomaron una placa fotográfica, dejándolo en el lugar. Asimismo se secuestró: un blister de Clonazepan (Neuryl) conteniendo 2 pastillas (sobre A-3 _____); papel marca Ombú, tres tuqueras, tres semillas aparentemente de cannabis sativa, (sobre A-4 _____); un envoltorio color blanco, con sustancia vegetal cuya prueba de campo arrojó resultado positivo a marihuana con un peso menor a 1 gramo (sobre A-5 _____). Que ante dichas circunstancias, la _____, moradora de la vivienda, manifestó que el dormitorio del cual secuestraron la sustancias prohibidas pertenece a uno de sus hijos de nombre _____ Mercado, a los efectos de deslindar responsabilidad del resto del grupo familiar, quienes ya habían sido detenidos y trasladados por personal policial de la Comisaría Segunda. Que todo el accionar de la U.O.E., quedó plasmado en las pruebas de orientación de campo obrantes a fs. 14/16; las placas fotográficas de fs. 17/28, croquis del domicilio allanado de fs. 29, como también en el acta de allanamiento de fs. 13





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

y vta.. Que de las constancias instrumentales, surge respecto de lo acontecido en fecha 15-08-13, que el Señor Magistrado de Instrucción de la Justicia de la Provincia obró sin tener competencia para ello, carecía de facultad para ordenar la prueba de campo y posterior pesaje de la sustancia estupefaciente, ya que la conducta delictiva se encuentra reprimida por la Ley 23.737, de exclusiva competencia federal. Dicho proceder debe declararse nulo de nulidad absoluta. En efecto, en el caso de autos, el juez provincial que previno, carecía de competencia para hacerlo, se trata de un magistrado incompetente para intervenir en la esfera federal, porque su competencia se circunscribe únicamente a delitos comunes no atrapados por las leyes federales. Al respecto debe señalarse que la Provincia de La Rioja no adhirió a la ley de desfederalización de la ley de estupefacientes. Ante ésta situación legal y la intervención del magistrado provincial, ordenando y autorizando la realización de actos procesales de competencia federal,

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Ordenado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Ordenado (ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable, respecto de su intervención, declarando en consecuencia la nulidad absoluta parcial del acta de fs. 13, respecto de la actuación del Juez de la Provincia, al ordenar la realización de la prueba de campo y posterior pesaje del material tóxico, aún con la convalidación implícita registrada en autos (art. 50 del C.P.P.N.) con respecto a ese tramo del procedimiento, por lo que deberá declararse en consecuencia, la validez de todos los actos posteriores realizados por la fuerza preventora, ya bajo la intervención del Juez Federal competente en la materia. Las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio por el Tribunal interviniente, por inobservancia de las leyes en cuanto a la capacidad conforme lo prescribe el art. 167 inc. 1) y art. 168 segundo párrafo, ya que dicho proceder viola las normas constitucionales de competencia territorial. Como se señaló ut supra, sin perjuicio de la nulidad parcial del acta de fs. 13, la posterior intervención del Señor Juez Federal, que ordena mediante Resolución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

Criminal N° 538/2013 de fs. 3/4 vta., y Oficio Criminal N° 1037/2013 (fs. 5), la intervención de la fuerza preventora, confieren validez al accionar de la U.O.E., ya que se trata de una orden impartida por el Juez competente en razón de la materia y territorialidad. En virtud de dicha orden, el personal procede al allanamiento de la morada, y posterior secuestro de la sustancia estupefaciente y demás elementos relacionados con la causa, por los tanto en lo que respecta al accionar del personal de la Unidad Operativa se considera perfectamente válido. Asimismo cabe destacar que la ratificación de las actuaciones previas, conforme lo prescripto por el art. 50 del C.P.P.N., el que prescribe: *"...Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 36, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación..."*.- Por lo tanto sin perjuicio de la nulidad parcial del acta de allanamiento de fs. 13 y vta., solo en cuanto a la intervención del personal de la Policía

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Redactado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Redactado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



de la Comisaría Segunda en lo referente a la prueba de orientación de campo y pesaje de la sustancia estupefaciente, los actos posteriores practicados por la Unidad Operativa Especial, en virtud de la orden impartida por el Señor Juez Federal, son válidos y producen todos los efectos procesales que por ley corresponden. En este Sentido la doctrina expresó: "...La validez de lo actuado por las justicias provinciales, medida según la ley procesal aplicada por ellas, tendrá, entonces, el valor que le reconocen los arts. 5° y 7° de la C.N. (CS- Fallos, 298:312, entre otros; CNCP, Sala IV, LL, 2002-D-77, referente a requisita; TO 15, 2/2/94, causa 84, "Meloni, C.A.")...; ...Las actuaciones labradas por la prevención deben considerarse comprendidas dentro de la instrucción, aunque el precepto omita su mención.-...".- **Código Procesal Penal de la Nación- Análisis Doctrinal y Jurisprudencia- 4ta. Edición actualizada y ampliada- Editorial Hammurabi- Guillermo Rafael Navarro; Roberto Raúl Daray.-** Por otra parte, y continuando con el análisis de las posibles nulidades, debo hacer mención, a lo manifestado por la defensa técnica al momento de alegar,

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

respecto de que: fue la madre del imputado quien señaló, que la habitación de donde se secuestro el material estupefaciente era de su hijo _____; sobre esta cuestión cabe señalar lo prescripto por el art. 178 del C.P.P.N.:
"*...Art. 178. - Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado...*". Del análisis del citado artículo, se desprende que si bien nadie puede denunciar a un descendiente, existe una excepción a dicha regla. Esta es, cuando el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciado o de un pariente de grado igual o mas próximo, situación ésta acreditada en autos. Efectivamente conforme surge del acta de fs. 13 y vta. la Sra. _____, manifestó que esa habitación pertenecía a su hijo _____, para deslindar responsabilidad de sus otros hijos, los cuales ya habían sido trasladados por personal de la Comisaría Segunda, conducta que justifica el accionar de la madre del imputado en autos; y que no

cha de firma: 09/03/2018

ta en sistema: 13/03/2018

rmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

rmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

constituye a criterio del suscripto, una causal de nulidad para invalidar el procedimiento de autos.- **A LA SEGUNDA**

CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MAGISTRADO DIJO:

Sostiene el suscripto, que los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, han quedado acreditados en autos, en virtud de toda la prueba obrante en los mismos; efectivamente en la audiencia de debate, el Fiscal General solicitó un juicio breve en virtud de la prueba recolectada, renunciando a la recepción de la prueba testimonial, solicitando se incorporen por su lectura las receptadas en la etapa de la Instrucción. Que corrida la vista a la defensa técnica del imputado, ejercida por la Dra. Miriam De La Fuente Díaz, manifestó que adhería al pedido del Dr. Salman, en cuanto la incorporación de toda la prueba por su lectura menos la prueba testimonial. En virtud de lo manifestado por la defensa técnica, se hizo saber que habiendo renunciado ambas partes a la recepción de la prueba testimonial, la incorporación de la informativa y documental lleva implícitamente

cha de firma: 09/03/2018

ta en sistema: 13/03/2018

rmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

rmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

a la incorporación de la declaración de los testigos que declararon en la Instrucción la que se agrega con carácter de instrumental y no se puede objetar. Conforme lo indicado precedentemente, se procedió a ordenar la incorporación por su lectura de toda la prueba testimonial, documental, informativa y pericial rendida en autos. En cuanto a la prueba testimonial, la misma se compone de las declaraciones de: _____, **DNI _____, de ocupación Herrero**, testigo de actuaciones del procedimiento de fs. 13 y vta., quien manifestó a fs. 58 y vta., que reconocía la firma inserta en el acta de secuestro y ratificaba el contenido de la misma. Indicó que vive al frente de la Comisaría Segunda, y que personal de la misma tocó la puerta y le pidió que oficiara de testigo en un allanamiento, luego se dirigieron en el móvil de la Policía hasta el domicilio investigado. Al llegar al mismo, el personal comenzó a realizar una requisita en toda la casa investigada, acompañados por testigos en todo momento. Que en un dormitorio, dentro de un mueble encuentran

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

una bolsa con sustancia y semillas y debajo de un colchón otra bolsa con sustancia a las que les hicieron prueba de campo, arrojando resultado positivo a marihuana. Manifestó que también encontraron papel de armar y taqueras; que el dinero secuestrado se encontraba en un tarrito redondo arriba de un mueble. Relató que antes de efectuar el allanamiento requisaron a los a los policías para mayor transparencia. Que todo lo secuestrado fue colocado en un sobre el cual fue firmado. Que el proceder policial fue correcto. Que todas las cosas que sacaron fueron mostradas a los testigos y a la dueña de casa también. En esa oportunidad el testigo reconoció tanto los elementos secuestrados, como su firma plasmada en el sobre. El testigo _____, **DNI _____, de ocupación Administrativo**, cuya declaración se encuentra incorporada a fs. 59 y vta., oportunidad en la que reconoció su firma inserta en el acta de fs. 13 y vta., y ratificó el contenido de la misma. Declaró el testigo que ese día se encontraba en la parada de colectivos de la línea 7, a las

cha de firma: 09/03/2018

ta en sistema: 13/03/2018

rmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

rmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

07.40 hs., cuando pasa un móvil de la Comisaría Segunda, donde le requieren que oficiara de testigo de un allanamiento. Que se trasladaron en el móvil hasta el domicilio donde ya se encontraba apostado personal policial, ya se encontraba reducido uno de los imputados. Al ingresar al domicilio le piden sus datos, luego proceden a requisar la casa, donde en un dormitorio se encuentran dos envoltorios de nylon, uno de color negro y otro blanco, uno compacto y el otro también contenía semillas, una cuchilla, celular sin chip, dinero, billetera, que el personal policial le explicó de que sustancia se trataba, para posteriormente realizar la prueba de campo, la que arrojó resultado positivo a marihuana. En dicha oportunidad el testigo reconoció los elementos secuestrados y su firma asentada en los sobres correspondientes. **B-** Incorporada la prueba testimonial, cabe analizar toda la prueba documental, informativa y pericial. En cuanto a la pericia química N° 592 realizadas por Gendarmería Nacional, incorporada a fs. 76/81; se destaca su conclusión: "Las

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Redactado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Redactado (ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



muestras M1 a M3 trátanse de marihuana, incluida dentro de las previsiones de la ley 23.737, cuyo peso neto, concentración y capacidad toxicomanígena se expresan en el presente informe".- **C-** Que al momento de producir su alegato el **Ministerio Público Fiscal** manifestó que: "...Los hechos..., las actuaciones se iniciaron por una orden de allanamiento por librada por el Dr. Martínez, en un domicilio de la familia Mercado. Que luego de hacer el allanamiento, encuentran dos envoltorios y solicitan autorización al Juez, realizan prueba de campo y pesaje; uno de los envoltorios tenía 35 y otro 47; luego se solicitó orden al Juez Federal quien imparte la orden a la U.O.E., la cual haciendo una minuciosa búsqueda, luego de encontrar 82 grs. encuentran envoltorios con restos, taquera, billetes de baja denominación, DNI, blíster de Clonazepan con 2 pastillas y semillas, en otro dormitorio bajo un colchón había restos de marihuana y un tercer dormitorio donde no había nada; luego de esto mediante los 2 testigos de actuación se dio origen a la presente causa por infracción al art. 14 1° parte de la Ley 23.737, sostiene la calificación del Requerimiento de Elevación a Juicio, solicitando la pena de 2 años de prisión y pena de multa de 2000 PESOS...". Al momento de alegar la Defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

técnica, derecho que fue ejercido por la **Dra. De La Fuente Díaz**, expresó: *"...Solicito en ejercicio del derecho de defensa, que se absuelva a mi asistido, es una persona joven, con dos hijos, se manifestó que en su domicilio se ha encontrado sustancia, el Señor Mercado se domicilia junto con su familia materna y paterna y dos hermanos más, se realizó un allanamiento por disposición de la Justicia Provincial, por orden del Dr. Martínez, de forma llamativa se procedió a encontrar sustancia y se solicitó autorización al Juzgado Federal para que se examine esta sustancia, se lo acusa por Tenencia, no se puede acreditar que sea de su pertenencia, ya que en ese domicilio viven 3 hermanos, no existe prueba alguna, ni prueba que pueda corroborar, no existe prueba fotográfica que pruebe que son consumidores y Mercado tiene antecedentes penales los cuales provienen de la comisaría 2da., ha tenido problemas con dicha Comisaría y son los que figuran como antecedentes penales, está acusado por el art. 14 1° parte de la ley 23.737, no se ha acreditado que sea el autor de dicho delito, el padre manifestó que sería de su hijo _____, pero no se puede acreditar que sea la habitación de él por lo que solicita la absolución de su asistido..."*.- **D-** En la oportunidad de expresar sus últimas palabras, el imputado manifestó que no tenía mas que decir, sólo muchas gracias. **E-** Descripto el

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

hecho y acreditado el mismo, a través de todo lo supra expuesto, y sintetizada la posición incriminatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde determinar la existencia del mismo. Cabe destacar que en el momento del ejercicio del derecho de defensa en audiencia de debate, el encartado **Mercado** _____, manifestó que no deseaba declarar, al igual que lo hiciera en la etapa de instrucción, conforme constancias de fs. 52/53. Teniendo en cuenta todos los elementos de prueba reunidos en las presentes actuaciones: acta de allanamiento de fs. 13 y vta., toda la otra prueba documental, instrumental, pericial y testimonial obrantes en autos, permiten asegurar al suscripto la existencia del hecho y su autoría responsable por parte de Mercado _____. Cabe destacar que al momento de ofrecer prueba en la oportunidad prescripta por el art. 354 del Código de rito, la única parte que ofreció prueba fue el M.P.F., habiendo dispuesto tener por decaído el derecho de ofrecer prueba por parte del imputado a fs. 123 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

vta. entre las que particularmente deben señalarse: Acta de procedimiento de fs. 13; Prueba de orientación de campo de fs. 14/16; las placas fotográficas de fs. 17/18; Croquis de fs. 29; Resolución de Procesamiento de fs. 88/90 vta.; Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 99/101 vta., junto con la pericial química supra indicada. Teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en autos y en particular las declaraciones testimoniales receptadas en la instrucción, las que permiten llevar a la convicción del suscripto que los hechos han ocurrido conforme la calificación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, y que dicha conducta era desplegada por el encartado de autos. Por todo ello, considero que los hechos existieron tal y como fueron descriptos y en virtud de toda la prueba supra señalada, rendida e incorporada en audiencia de debate, me permiten concluir que conforme se expresa en el acta de procedimiento de fs. 13 y vta., la sustancia estupefaciente se encontraba en el domicilio allanado. Que dicha sustancia dió resultado positivo a marihuana, cobrando

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

relevancia la prueba de campo de fs. 14/16 y la Pericia practicada por Gendarmería Nacional de fs. 76/81. Que también los testigos, conforme las declaraciones de fs. 58/59 vta., fueron contestes al reconocer el procedimiento y el acta de allanamiento de fs. 13 y vta.. Dicho documento hace plena fe de su contenido, al ser un documento público, destacándose la circunstancia de que el mismo no fue argüido de falsedad. Por todas las pruebas recolectadas y analizadas supra, éste Magistrado sostiene que los hechos han ocurrido tal y como fueran descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, relación al imputado **MERCADO** _____.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MAGISTRADO DIJO:** corresponde ahora calificar los hechos conforme la normativa legal vigente. El requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 99/101 vta., califica la conducta desplegada por el imputado **Mercado** _____, como autor penalmente responsable del delito de Tenencia Simple de Estupefacientes (artículo 14-1ra. parte, de la ley 23.737). A criterio del suscripto los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

hechos endilgados y tratados en la cuestión precedente, deben encuadrarse como fue consignado en la requisitoria de elevación de la causa a juicio; por cuanto quedó acreditado en autos la figura de la Tenencia Simple de Estupefacientes, lo que surge de toda la prueba colectada y supra analizada. En efecto, el art. 14, 1º parte de la Ley 23.737, prevé expresamente que: *"...Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de ciento doce mil quinientos millones doscientos cincuenta mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes..."*. La Tenencia Simple de estupefacientes es un delito de peligro abstracto, por lo que no requiere que se produzca un resultado concreto. El mismo queda consumado por el mero hecho de poseer consigo el tóxico, independientemente del destino posterior de dicha sustancia. El tipo delictivo exige la configuración de un elemento objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo ésta dado por la posesión del material del estupefaciente, circunstancia que en el caso bajo examen ha quedado plenamente acreditada, conforme el

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

análisis efectuado precedentemente, no existiendo duda respecto a que **Mercado** _____, tenía bajo su ámbito de custodia la droga secuestrada, mientras que el elemento subjetivo, se configura cuando el imputado conocía que la sustancia se encontraba bajo su custodia y el hecho de que la misma era sustancia prohibida; por lo tanto en el caso bajo análisis, en lo que respecta a la tenencia del material estupefaciente incautado en el ámbito de custodia del imputado, y la posibilidad de disponer materialmente del mismo, puede sostenerse que tales extremos han quedado debidamente acreditados con la respectiva acta de secuestro (fs. 13 y vta.); en consecuencia nos encontramos, por un lado, con el material estupefaciente secuestrado, y la disponibilidad material que el imputado tenía sobre el mismo- elemento objetivo- y por el otro lado, el conocimiento de que se encontraba en su posesión y que la misma era sustancia prohibida -elemento subjetivo-. Tales circunstancias, han quedado correctamente demostradas por el material

cha de firma: 09/03/2018

ta en sistema: 13/03/2018

rmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

rmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

probatorio analizado, en cuanto a la existencia del hecho y su participación material, y por ende, la conducta desplegada por el acusado, sin duda alguna encuadra en la figura típica del delito de Tenencia Simple de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14, 1° parte de la ley 23.737 y modificatoria Ley S-1644, en grado de autor conforme lo prescripto por el art. 45 del Código Penal.- Que habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría del mismo por parte del imputado, **Mercado** _____ y la calificación legal aplicable, corresponde en ésta instancia determinar la pena a imponer al acusado, destacando que la distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal, se pena en forma distinta hechos iguales calificados de la misma manera. Para ello, es preciso, determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de la conducta reprochada, la naturaleza de los hechos, así como el daño ocasionado al bien jurídico protegido, el peligro por la posesión del material estupefaciente,

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Redactado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Redactado (ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



considerando también las condiciones personales del imputado, esto es; su edad, su condición económica, los antecedentes penales, conforme se expresó en la audiencia celebrada en autos, cuyos informes de reincidencia se encuentran incorporados a fs. 126/133, teniendo presente además lo informado por Secretaría en el debate, respecto de la Sentencia condenatoria dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Justicia de la Provincia, de fecha 26-08-12, como también se deberán tener presentes, las demás pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de "pena justa". Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es ésta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Respecto a la aplicación de multa como pena complementaria de la pena de prisión, de acuerdo al art. 22 bis C.P., debe señalarse que la misma sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

puede aplicarse cuando la pena prevista por el tipo de la Parte Especial-cuya realización se atribuye al autor o al partícipe- sea privativa de libertad; b) En segundo lugar, el propio artículo 14 de la Ley 23.737, prescribe su imposición. Sentado lo precedente, y a los fines de determinar la pena aplicable al imputado; considero en primer lugar que conforme lo supra señalado, éste Magistrado considera ajustado a derecho, aplicar a los hechos que hoy se juzgan **la pena de un (1) año de prisión y la pena de multa de pesos dos mil (\$2.000), accesorias legales y costas**; considerando el suscripto las especiales prescripciones de los artículos 40 y 41 precitados, ya que evidentemente, al tener el imputado Mercado una condena en suspenso, no se puede dejar de ponderar las circunstancias especiales del caso y la conducta posterior al delito que el mismo mantiene reiteradamente. Tampoco puede dejar de ponderarse, que dicha conducta, no es solo desplegada respecto de delitos tipificados en la ley 23.737, sino que también registra una condena por Robo en

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

grado de tentativa y Robo (2 hechos), en situación de flagrancia, en concurso real, de fecha 31-03-16, dictada por la Justicia de la Provincia de La Rioja (fs. 129/131), y por la misma resolución la revocación del beneficio de suspensión de juicio a prueba, conforme constancias de autos. En atención a que teniendo una condena, y sin perjuicio de que la misma no sea efectiva no puede solicitar el beneficio contenido en el art. 26 del C.P., mas aun teniendo en cuenta que no transcurrieron los 10 años que prescribe el art. 27 del C.P., desde la última condena firme. En esta instancia se debe señalar que el delito bajo análisis en autos fue cometido en fecha anterior al plazo prescripto por el art. 27 del C.P.. Por lo que deberá contemplarse esta situación a los efectos de determinar que la modalidad del cumplimiento de la pena debe ser efectiva, debido a ser la segunda condena que se aplica al encartado en autos. Atento a los plazos y situación contemplada por los art. 26 y concordantes del C.P., y no encontrándose el condenado en autos dentro del plazo previsto para obtener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

por segunda vez una condena en suspenso, la aplicada en esta instancia debe ser de cumplimiento efectivo, por lo que deberá en consecuencia ordenarse el inmediato traslado de _____ Mercado al S.P.P. para su alojamiento. En relación a las prescripciones del art. 40 y 41 del C.P., la Excma. C.F.C.P., expresó: *"...De este modo, y teniendo en consideración las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, ellas que fueran interpretadas por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I con "cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 315:1658, se ha dicho que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal..."*.- (C. Fed. Casación Penal, Sala I, "Cabaña, Roberto M., AP 20041531").- Asimismo atento lo prescripto por el art. 2 de la Ley 22.117, corresponde comunicar lo dispuesto en la

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

presente al Registro Nacional de Reincidencia, debiendo librar el correspondiente oficio. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR**

MAGISTRADO DIJO: Por

último, corresponde ordenar el decomiso y destrucción del material estupefaciente secuestrado, y de los demás elementos utilizados para la comisión de los delitos que aquí se juzgan detallados a fs. 109, todo ello conforme lo normado en los artículos 23 del Código Penal; 523 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737, quedando diferida para su oportunidad la quema de los mismo y/o destrucción, y la devolución de los elementos en cuanto fuere pertinente.- **A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA**

EL SEÑOR MAGISTRADO DIJO:

Que corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad y previo trámite de ley.-

En consecuencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja con integración Unipersonal conforme lo prescripto por la Ley 27.307;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta parcial del acta obrante a fs. 13 de autos (art. 166, 167 y cttes. del C.P.P.N.), respecto de la intervención del Juez de la Provincia, incompetente en materia de estupefacientes, por ordenar la realización de la prueba de campo y posterior pesaje del material tóxico, sin perjuicio de la posterior convalidación implícita registrada en autos (art. 50 del C.P.P.N.); y Declarar en consecuencia la validez de todos los actos posterior realizados por la fuerza preventora, bajo la intervención del Juez Federal competente en la materia. **SEGUNDO: condenar a MERCADO _____, DNI N° _____,** y demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito prescripto y penado por el art. 14 primera parte de la Ley 23.737, -Tenencia Simple de Estupefacientes- imputación atribuida por el señor Fiscal General en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 99/101 vta. e imponer para su tratamiento penitenciario la pena de un **(1) año de prisión de cumplimiento**

Fecha de firma: 09/03/2018

Fecha en sistema: 13/03/2018

Firmado por: JOSE C. N. QUIROGA URIBURU, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA BUSLEIMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#30430220#199716959#20180313100336717

efectivo, en virtud de los antecedentes del imputado (fs. 126/133) y lo prescripto por el art. 26 del C.P., disponiendo su inmediato traslado al Servicio Penitenciario Provincial. **Y la pena de multa de pesos dos mil (\$2.000)**, la que deberá ser depositada en la **cuenta N° 00890250332328 PJN-500/335 CSJN**

Fondos Ley 23.737, dentro de los diez días de quedar firme la presente resolución, sin perjuicio de la comisión por transacción bancaria, accesorias legales y costas.-

TERCERO: PROCEDER al **DECOMISO** de los elementos secuestrados detallados en el Certificado de Efectos de fs. 109; y la **DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente secuestrado, como de los demás elementos utilizados para la comisión del delito que aquí se juzga, todo ello conforme lo normado en los artículos 23 del Código Penal; 523 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737, quedando diferida para su oportunidad la quema y/o destrucción de los mismos, disponiendo la devolución de los elementos en cuanto fuere pertinente.- **CUARTO:** Diferir la regulación de honorarios de la letrada interviniente para





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

15599/2013

su oportunidad.- **PROTOCOLICесе Y HAGASE
SABER.-**

DR. JOSE CAMILO QUIROGA URIBURU

PRESIDENTE

ANTE MI: DRA. ANA MARIA BUSLEIMAN
SECRETARIA DE CAMARA

